



INFORME (CONSULTA 1/2024), DE 25 DE ABRIL DE 2024

I. Consulta ¹

La consulta parte de las declaraciones efectuadas por un fiscal en un programa de radio respecto a la forma en que, el día anterior, se desarrolló la junta de la fiscalía a la que pertenece, en la que se trataron aspectos sustantivos y procesales de un asunto judicial que se encuentra en tramitación. En estas declaraciones, según la entidad que formula la consulta, el fiscal criticó el criterio adoptado por el fiscal encargado del asunto, la imparcialidad de algunos de los fiscales miembros de la junta, especialmente de sus superiores, y la forma en que la junta adoptó su decisión respecto al asunto planteado.

Tras cuestionar que esta actuación puede incurrir en deslealtad institucional por coadyuvar a generar un demérito de la carrera fiscal en la ciudadanía, y recordar que los fiscales deben obviar intervenir en debates públicos sobre procedimientos en trámite, la entidad consultante invoca los principios 1, 2 y 3 del Código Ético del Ministerio Fiscal (CEMF) y formula la consulta en los siguientes términos:

Si las declaraciones vertidas por el Sr. (...) infringen el Código Ético del Ministerio Fiscal.

II. Cuestiones sobre la forma en que se plantea la consulta y la competencia de la Comisión

Antes de entrar en el análisis de los principios éticos señalados y de su relación con el derecho a la libertad de expresión y de opinión de los y las fiscales²,

¹ Al recibirse esta consulta, la presidenta de la Comisión, D^a. Consuelo Madrigal Martínez-Pereda manifestó a la Comisión su intención de abstenerse de participar en su resolución, dado que había participado en la junta de fiscalía a la que en la misma se hace referencia, decisión que recibió el respaldo del resto de los miembros, por lo que no ha intervenido en la elaboración del presente informe.



conviene abordar algunas cuestiones de forma, que vinculan a esta Comisión y marcan los límites de su actuación y, por ende, del informe a emitir, para lo cual tenemos que acudir a las Reglas de organización y funcionamiento de la Comisión Ética Fiscal, aprobadas por el Consejo Fiscal el 20 de noviembre de 2020.

En primer lugar, conviene recordar que el apartado 2º del artículo 13 de las Reglas de funcionamiento prescribe:

“Las consultas y solicitudes de informe tendrán carácter reservado y solo serán accesibles para los integrantes de la Comisión, quienes deberán preservar la identidad del remitente y los demás datos personales que en ellas consten”.

Esta prescripción, y en aras a mantener el carácter reservado de la consulta, obliga a esta Comisión a omitir la referencia a los hechos realizados por un fiscal concreto y personalmente identificado, obligación que resultaría imposible de cumplir en informe que respondiera a los estrictos términos de la consulta.

En segundo lugar, la consulta viene planteada en unos términos a los cuales esta Comisión no puede dar respuesta por exigencias del artículo 14, apartado 5º de las Reglas de funcionamiento:

“Los dictámenes se redactarán de conformidad de lo dispuesto en el Código Ético del Ministerio Fiscal y no podrán contener ningún tipo de reproche o valoración personal”.

Ese precepto refleja la razón de ser de esta Comisión, que no es otra que interpretar los principios del CEMF, sin realizar reproches de tipo personal, incluso si fueren de carácter positivo. Sin este límite correríamos el riesgo de

² En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, desde este punto en adelante, todas las menciones que en el informe se hagan a los miembros del Ministerio Fiscal se entenderán realizadas conjuntamente a los géneros masculino y femenino.



convertir a la Comisión en una especie de indeseable tribunal de honor, abierto a la recepción de denuncias, cuando en realidad los principios éticos deben servir para el auto cuestionamiento como forma de orientar nuestra propia conducta. En esta línea, el artículo 4 de las Reglas de funcionamiento fija como terreno vedado a la actuación de la Comisión cualquier intromisión en responsabilidades civiles, penales o disciplinarias.

Esto es así hasta el punto de que, de conformidad con el artículo 14, apartado 2º de las Reglas de funcionamiento, la consulta podría ser inadmitida de plano, al no ser posible responder a la misma sin valoración personal positiva o negativa del comportamiento de un concreto e identificado fiscal.

Sin embargo, esta Comisión ha decidido entrar en el análisis de las materias expuestas, por entender que, si bien no se puede dar respuesta a la consulta en los estrictos términos en que viene planteada, sí es conveniente examinar los principios del CEMF enunciados y su relación con la libertad de expresión, cumpliendo así con una de nuestras principales funciones: “elaborar informes sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y estén relacionados con el comportamiento ético que, con arreglo a los principios de ética fiscal, se espera de los y las fiscales” (artículo 3, d. Reglas de funcionamiento).

Es significativo y no casual que el CEMF dedique a esta materia el primero de sus capítulos, y obedece a que las relaciones entre el fiscal y los medios de comunicación son uno de los puntos que más pueden interferir en el objetivo de alcanzar un fiscal ideal y modélico, objetivo que puede verse profundamente comprometido por intervenciones en medios de comunicación o redes sociales, dado el nivel de divulgación que estas intervenciones alcanzan.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta los principios invocados, la admisibilidad de la consulta tiene encaje en el apartado 1º del artículo 15 de las Reglas de funcionamiento: “La Comisión emitirá informes sobre asuntos o cuestiones que resulten de interés general y estén relacionados con el



comportamiento ético que, con arreglo al Código Ético del Ministerio Fiscal, se espera de las y los fiscales, a instancia de los órganos enumerados en la letra d) del artículo 3 (juntas de fiscales y asociaciones profesionales de fiscales)”.

En definitiva, a través de los dictámenes e informes generales esta Comisión, gracias a las inquietudes y sugerencias procedentes de los fiscales, las juntas y las asociaciones, aspira a abrir vías de reflexión para un debate sobre lo bueno y lo mejor, sobre lo correcto y lo excelente en el comportamiento del fiscal.

III. Objeto de la consulta

Para un mejor desarrollo del informe, antes de abordar las relaciones entre libertad de expresión y ética del fiscal, se expondrán algunas cuestiones generales sobre este derecho básico y sus peculiaridades cuando quien lo ejercita es un miembro del Ministerio Fiscal.

1. Consideraciones generales sobre la libertad de expresión

Sin otra intención que llevar a cabo una pequeña aproximación, ya que lo contrario desbordaría los objetivos de este dictamen para llevarnos a un estudio de tipo doctrinal, no está de más recordar que la Constitución Española reconoce en los arts. 20.1 a) el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; en el art. 20.1 b) a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y en el art. 20.1 d) el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, declarando en el apartado cuarto de este mismo precepto que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 107/1988, de 8 de junio; 216/2013, de 19 de diciembre; 65/2015, de 13 de



abril, entre otras), la libertad de expresión, como los demás derechos fundamentales, hace posible y garantiza la autodeterminación del individuo y, a su través, de los grupos sociales en los que por libre decisión pueda integrarse, pero presenta, además, una dimensión propia, trascendente u objetiva, pues mediante su ejercicio —sin más restricciones que las que puedan fundamentarse en la preservación de otros derechos o bienes constitucionales— se construye un espacio, permanentemente abierto, de libre comunicación social que habilita la participación activa de una ciudadanía libre y la formación de opinión pública ilustrada, factores ambos, sin cuya vitalidad crítica no serían posibles ni la democracia ni el pluralismo político que consagra como valor supremo de nuestro ordenamiento el art. 1.1 de la CE.

A nivel europeo son numerosas las sentencias en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de la libertad de expresión, así, se pueden citar a modo de ejemplo la sentencia de 15 de octubre de 2015, dictada en el asunto *Perinçek v. Suiza*; la de 4 de octubre de 2016 en el caso *Do Carmo de Portugal e Castro Cámara contra Portugal*; la de 27 de febrero de 2018 en el caso *Guja contra la república de Moldavia*; y la de 11 de diciembre de 2018 en el caso *Brisco contra Rumanía*.

Pese a ello, la libertad de expresión, como toda libertad o derecho fundamental, no está exenta de límites fijados o fundamentados en la Constitución, entre los que se incluyen no solo los expresamente recogidos en el apartado 4 del art. 20 CE, sino otros como los que se imponen a determinados colectivos como los funcionarios y los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado y de las fuerzas armadas (SSTC 241/99 y 29/00), los derivados de la existencia de una relación contractual, singularmente en el ámbito laboral (STC 57/99), así como de la moral, el orden público o la seguridad nacional (STC 66/82).

La solución en caso de conflicto entre la libertad de expresión y sus límites, específicamente con el derecho al honor y a la intimidad, exige una ponderación individualizada de cada caso, no obstante lo cual, se puede



afirmar, con carácter general, que no estarían amparadas por la libertad de expresión “las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, las que, en las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad, sean ofensivas o ultrajantes y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate” (STC 216/2013, FJ 5).

2. El derecho a la libertad de expresión de los miembros del Ministerio Fiscal

Según el párrafo 6 de la Recomendación (2000)19, de 6 de octubre, del Comité de ministros del Consejo de Europa, sobre el papel del Ministerio Fiscal en el sistema de justicia penal: “Los Estados deberán disponer lo necesario para que se reconozca a los miembros del Ministerio Fiscal el derecho efectivo a la libertad de expresión, de creencias, de asociación y de reunión. Especialmente tendrán derecho a tomar parte en cualquier debate público que verse sobre derecho y administración de justicia, así como sobre promoción o protección de los derechos humanos”.

De acuerdo con ello el artículo 20 CE no excluye a los integrantes de la carrera fiscal de entre los titulares de esta libertad pública, por los que éstos tienen el poder jurídico de expresar su propia opinión; derecho que impone a terceros sean públicos o privados, el correlativo deber de abstenerse de impedir, coartar o restringir esa exteriorización.

En todo caso se trata de un derecho que está sujeto a determinados límites que fija el ordenamiento jurídico, entre los que se pueden citar, siguiendo al propio CEMF, los artículos 4, 50, 59 EOMF.

Artículo 4: “El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá:

Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y,



en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados”

Artículo 50: “Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo”.

Artículo 59: “No podrán los miembros del Ministerio Fiscal pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, dirigir a los poderes y funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir con carácter o atributos oficiales a cualesquiera actos o reuniones públicas en que ello no proceda en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, tampoco podrán tomar parte en las elecciones legislativas, autonómicas o locales más que para emitir su voto personal”.

3. Libertad de expresión y ética del Ministerio Fiscal

Más allá de los preceptos legales, los diversos códigos éticos del Ministerio Fiscal que afectan a nuestra institución expresan su preocupación por el buen uso de la libertad de expresión y las relaciones entre el fiscal y los medios de comunicación, considerándolo un punto clave dentro de los principios éticos que deben inspirar la actuación de los fiscales.

Así, la Carta de Principios Éticos de los Ministerios Públicos Iberoamericanos recoge esta cuestión en el apartado 4º del principio 5º, bajo la rúbrica “Libertad de expresión”, según el cual:

“La libertad de expresión es una de las prerrogativas que tendrá que ser especialmente cuidada, para que no se vea comprometido el correcto desempeño de sus funciones ni las responsabilidades propias de su cargo. En su participación en las redes sociales, soportes digitales online, y contacto con medios de comunicación social, escritos, radiales y televisivos, deberá pautar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de manera ponderada y compatible con sus funciones, y abstenerse de conductas que pongan en



riesgo los principios que debe defender y que pudieran afectar negativamente la dignidad de su función, su capacidad para ejercerla o la confianza de la comunidad en el sistema de justicia”.

Lo anterior se complementa con el recogido en el apartado 1º del principio 5º, “Discreción y reserva”, que, en su párrafo 3º, se refiere al deber de confidencialidad:

“Deberá preservar la confidencialidad de la información funcional que conozca a menos que su comunicación sea necesaria en interés de la justicia o sea permitida por ley. Se abstendrá de comentarios sobre decisiones o dictámenes, suyos o de otros operadores u operadoras judiciales, salvo que sean justificados por su utilización en la doctrina, la formación académica y profesional, o la defensa de valores jurídicos superiores”.

Las Pautas europeas sobre ética y conducta para fiscales, adoptadas en la 6ª Conferencia de fiscales generales de Europa (Budapest, 29-31 de mayo 2005), conocidas como “Las Directrices de Budapest”, aún sin carácter vinculante, incluyen principios generales ampliamente aceptados para los fiscales en el cumplimiento de sus funciones, que pueden considerarse pautas a seguir a nivel nacional en lo que se refiere a cuestiones éticas y similares. Concretamente, y con relación a los temas tratados, en el Capítulo IV, referido a la conducta personal, se recoge en el apartado c) de forma genérica lo siguiente: “Los fiscales deberán actuar de manera que favorezcan y mantengan la confianza pública en su profesión”.

Más recientemente, en 2018, el Consejo consultivo de fiscales europeos, en el párrafo 17 de su Opinión n.º 13 y bajo la rúbrica “Independencia, rendición de cuentas y ética de los fiscales”, señala:

“Los fiscales deben ejercer su libertad de expresión y asociación de manera compatible con su cargo y que no afecte ni parezca afectar la independencia o imparcialidad judicial y fiscal. Si bien son libres de participar en el debate



público sobre cuestiones relacionadas con temas jurídicos, el poder judicial o la administración de justicia, no deben hacer comentarios sobre casos pendientes y deben evitar expresar opiniones que puedan socavar la reputación y la integridad del tribunal. Los fiscales deben abstenerse de realizar actividades políticas incompatibles con el principio de imparcialidad”.

Nuestro Código Ético no es ajeno a esta preocupación, lo que le lleva a dedicar a esta materia su Capítulo I, bajo la rúbrica “Intervención en redes y medios de comunicación: reserva, discreción y libertad de expresión”, siendo tres los principios relevantes con relación a la consulta planteada.

El principio 1º contiene una premisa de carácter general: “Las y los fiscales se comprometen a ejercer con prudencia el derecho a la libertad de expresión que como ciudadanas y ciudadanos les corresponde, respetando en todo momento las obligaciones derivadas del secreto profesional, la reserva, discreción y consideración a los derechos de los individuos, prestando especial cuidado en evitar actuaciones o emitir juicios que puedan comprometer su imparcialidad y objetividad, así como la imagen y crédito del Ministerio Fiscal”.

Esta premisa general es completada con la necesaria reserva y discreción a la hora de emitir opiniones sobre procedimientos concretos. Así, según el principio 3º “Las y los fiscales podrán participar en debates públicos sobre derecho y administración de justicia, así como promoción o protección de los derechos humanos, obviando los debates públicos sobre procedimientos en trámite”.

En medio de estos dos, el principio 2º se refiere a la lealtad institucional: “Las y los fiscales se comprometen a mantener la lealtad constitucional, fortalecer la confianza en la justicia y abstenerse de realizar cualquier acción que pueda ser percibida como una afectación a su independencia e imparcialidad y que vaya en demérito de la consideración que la ciudadanía debería dispensar a la administración de justicia”.



En esencia, las limitaciones éticas contenidas en estos principios (secreto profesional, reserva y discreción) referidas a los derechos de los individuos y a preservar la imagen y el crédito del Ministerio Fiscal, obligan al fiscal a tener especial prudencia a la hora de desarrollar la libertad de expresión para aportar sus reflexiones y opiniones en los medios de comunicación social o en declaraciones públicas.

Esa prudencia, que llama a cierta contención, puede y debe conciliarse con la función de pedagogía social mediante la explicación de una norma jurídica y los principios procesales, función contemplada en el principio 11º CEMF referido a formación: “Las y los fiscales procuraran colaborar en aquellas actividades externas a la institución que puedan incidir positivamente en su formación o en la de las personas asistentes”.

Tampoco debe olvidarse la actitud proactiva a favor de la transparencia que se refleja en el principio 4º CEMF: “Las y los fiscales se comprometen a divulgar, en su relación con los medios, el conocimiento de las funciones y fines del Ministerio Fiscal”.

En esta línea, el principio 7º CEMF contiene una referencia expresa al papel institucional del fiscal: “En el uso de las redes sociales, cuando se identifiquen directa o indirectamente como fiscales, se comprometen a actuar conforme a las normas y principios que se recogen en el presente texto y atendiendo al papel institucional de su función”.

IV. Análisis de la cuestión

Sin duda el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los miembros del Ministerio Fiscal suscita variados dilemas éticos algunos de los cuales esta Comisión ya ha tenido oportunidad de abordar en un anterior dictamen (Consulta 03/2023) y confía en poder ir perfilándolos en éste y otros posteriores.



No obstante, y sin perjuicio de reconocer que en última instancia deberá ser cada fiscal de forma responsable y de conformidad con las pautas marcadas en el CEMF, quien, con la prudencia y moderación que cada caso aconseje, decida, en el ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión, la información u opinión que puede hacer llegar a la opinión pública sobre una determinada cuestión, y partiendo de la base de que la Comisión no puede suplantar al fiscal en esa valoración de su propia conducta, los principios éticos anteriormente enunciados permiten realizar una consideración genérica sobre la relación del fiscal con los medios de comunicación.

La regla general es que nada se opone a que el fiscal emita las opiniones, aclaraciones o comentarios sobre cualquier actuación jurídica, dentro de esa deseable prudencia y moderación. Ello no contradice ningún principio ético, por el contrario, se podría considerar que esa presencia en medios de comunicación públicos viene alentada por un elogiado compromiso con la transparencia y la divulgación en la opinión pública de una cultura de respeto y confianza a la justicia en general y al Ministerio Fiscal en particular. Al mismo tiempo es necesario recalcar que esa prudencia y moderación han de traducirse en cierta autocontención, cuidando de no erosionar otros valores como son la independencia, la imparcialidad o la confianza en el Ministerio Fiscal.

Sentada esta premisa general, y ciñéndonos a las cuestiones planteadas en la consulta, éstas pueden esquematizarse en tres puntos:

1. ¿Hacer declaraciones en medios de comunicación sobre lo debatido en juntas de fiscalía puede comprometer los principios éticos del Ministerio Fiscal?

Si bien es cierto que, de las juntas de fiscalía, sus órdenes del día, deliberaciones y conclusiones, y en aras al principio de transparencia, se levantan las correspondientes actas, no es menos cierto que existe un deber ético de reserva y discreción recogido en el principio 1º CEMF. Este deber se manifiesta de manera más rotunda cuando la revelación afecta a opiniones



expresadas por otros compañeros y la misma se produce sin su expreso o tácito consentimiento.

Es un hecho que las funciones del Ministerio Fiscal se desarrollan frecuentemente en equipo, de manera que, como ya ha señalado esta Comisión en un anterior dictamen (Consulta 02/2023), "la práctica diaria demuestra que, junto con el debate escrito y formalizado que se prevé estatutariamente para resolver conflictos de opinión en la línea jerárquica y aún más que éste, la reflexión compartida, oral y espontánea es una valiosa herramienta de trabajo de los fiscales que contribuye decisivamente a la adopción prudencial y deliberativa de las decisiones de interpretación normativa que cada uno ha de realizar en su quehacer individual, bajo la pauta de unidad de actuación en el seno de la Institución".

La posibilidad de que las opiniones vertidas en una junta se hagan públicas o se critiquen en medios de comunicación restringiría la espontaneidad en la libre manifestación de opiniones jurídicas, que es la base sobre la que se eleva la reflexión y el debate jurídico interno en las fiscalías.

2. ¿Criticar públicamente la forma en que el Ministerio Fiscal adopta una decisión, o la decisión en sí, con respecto a un asunto de interés general compromete el principio de lealtad institucional y de no actuar en demérito de nuestra institución y de la administración de justicia en general?

En este punto el principio ético comprometido es el 2º CEMF, que recoge el compromiso de los fiscales de fortalecer la confianza en la justicia y de abstenerse de realizar acciones que vayan en demérito de la consideración que la ciudadanía debe dispensar a la administración de justicia. Este principio hay que conectarlo con el principio 1º CEMF, que obliga al fiscal a tener especial prudencia a la hora de desarrollar la libertad de expresión al aportar sus reflexiones y opiniones en los medios de comunicación social.



Esta prudencia, y de acuerdo con lo ya indicado por esta Comisión en un anterior dictamen (Consulta 03/2023), habrá de ser analizada según las circunstancias de cada caso.

No obstante, se puede señalar como criterio general que, si el proceso de adopción de decisiones por parte del Ministerio Fiscal se ha ceñido a nuestras reglas de procedimiento internas, la crítica estaría avalada por la ética si parte de la intención del fiscal de actuar en interés de la justicia y del estado de derecho y no en su deseo de erosionar la imagen de su superior o de sus compañeros de fiscalía. En este punto no es desdeñable el dato de si el asunto tiene un especial interés público, lo que puede llevar al fiscal a entender honestamente que con su intervención en un medio de comunicación no hace sino dar respuesta al derecho de la ciudadanía a tener información veraz.

Supuestos distintos serán los casos en que se haya producido un funcionamiento anómalo o irregular de los mecanismos de la toma de decisiones en el seno del Ministerio Fiscal, en los que el fiscal no solo puede sentirse legitimado para realizar la crítica en los medios de comunicación, sino incluso obligado a ello. Para que esta acción no sea éticamente reproachable el fiscal deberá realizar una reflexión personal sobre su comportamiento y sobre si no existen otros mecanismos internos de queja o denuncia que puedan satisfacer su deseo de hacer público lo que entiende como anomalía o irregularidad.

En definitiva, es la esfera íntima del individuo la que se ve afectada por la ética personal y por ello exige de éste una introspección personal honesta y sincera en la que el fiscal se plantee si su comportamiento es coherente con los principios éticos recogidos en el CEMF, esto es, si su actuación salvaguarda el deber de prudencia, medida, reserva, discreción y lealtad institucional; esto es, si sus críticas a nuestra institución o a la administración de justicia en general, vertidas en un medio de comunicación, obedecen a su deseo de contribuir a su mejora, o de dar respuesta al derecho de la ciudadanía a tener información



veraz, o, por el contrario, solo se deja llevar por una determinada ideología o por su sintonía o antipatía con su superior o con sus compañeros.

3. ¿Hacer declaraciones en los medios de comunicación sobre aspectos procesales o sustantivos de un asunto judicial que se encuentra en tramitación compromete el principio 3º CEMF?

Este principio, como ya se ha señalado, permite a los fiscales participar en debates públicos, sobre derecho y administración de justicia, obviando los debates públicos sobre procedimientos en trámite.

La razón de ser de que en este punto el CEMF se manifieste con una especial rotundidad radica en que formular manifestaciones u opiniones en medios de comunicación o en redes sociales sobre procedimientos judiciales en tramitación, al margen de la prohibición de desvelar datos reservados, supone asumir un alto riesgo de comprometer la imparcialidad del Ministerio Fiscal y afectar gravemente su imagen y crédito ante la ciudadanía.

V. Conclusiones

1ª.- El cometido de la Comisión Ética es interpretar los principios éticos del Ministerio Fiscal, cometido en el que tiene vedado realizar reproches o valoraciones de tipo personal, incluso si fueren de carácter positivo.

2ª.- Los fiscales, como cualquier ciudadano, gozan de libertad de expresión, y como tales pueden intervenir en los medios de comunicación social, identificándose con su nombre y con su condición profesional de fiscal.

3ª.- Cuando se requiere su opinión sobre algún asunto jurídico no puede olvidarse que si se interesa es precisamente por su condición de fiscal y por el conocimiento que tiene sobre la materia concreta. Esto debe imponerle un deber de autocontención, prudencia y moderación para no faltar a la lealtad debida al Ministerio Fiscal al que pertenece.



4ª.- Este deber de autocontención, prudencia y moderación debe extremarse a la hora de explicar la forma en que se adoptaron decisiones dentro de una junta de fiscalía, especialmente procurando no revelar opiniones expresadas por otros compañeros si no cuenta con su consentimiento expreso o tácito.

5ª.- El deber de lealtad institucional debe alejar al fiscal de emitir elogios o reprobaciones sobre la forma en que otros compañeros han tramitado un procedimiento. Las valoraciones que vayan más allá de un genérico respeto, pueden redundar en el desprestigio social de la Institución.

6ª.- Los fiscales pueden opinar en los medios de comunicación sobre el proceso de adopción de decisiones por parte del Ministerio Fiscal y la decisión en sí, siempre que, desde un honesto, meditado y sincero convencimiento, lo hagan salvaguardando los principios éticos de prudencia, mesura y discreción, y con la intención de actuar en interés de la justicia y de mejora de nuestra Institución, o de dar respuesta al derecho de la ciudadanía a tener información veraz, y no con la de erosionar la imagen de sus superiores o de sus compañeros de fiscalía.

7ª.- Formular manifestaciones u opiniones en medios de comunicación o en redes sociales sobre procedimientos judiciales en tramitación, al margen de la prohibición de desvelar datos reservados, supone asumir un alto riesgo de comprometer la imparcialidad del Ministerio Fiscal y afectar gravemente su imagen y crédito ante la ciudadanía.

GARRIDO GARCIA
VICENTE
MAXIMO - DNI
[Redacted]

Firmado digitalmente por
GARRIDO GARCIA
VICENTE MAXIMO - DNI
[Redacted]
Fecha: 2024.05.06
14:12:11 +01'00'

Fdo. Vicente Máximo Garrido García

Firmado por MATEOS RODRIGUEZ
ARIAS ANTONIO - [Redacted]
el día 07/05/2024 con un
certificado emitido por AC
Sector Público

Fdo. Antonio Mateos Rodríguez- Arias



COMISIÓN DE ÉTICA DEL
MINISTERIO FISCAL

Firmado por VALCARCE
LOPEZ MARTA -
[REDACTED] el día
07/05/2024 con un
certificado emitido

Fdo. Marta Valcarce López

Fdo. Diana Lanseros Lobato

Firmado por ALIA
ROBLES AVELINA - DNI
[REDACTED] el día
07/05/2024 con un
certificado emitido
Fdo. Avelina Alía Robles



Fdo. Ana María Marcos del Cano